



Juzgado Once - Administrativo del Circuito de Ibagué

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	MEGATAXI LTDA.
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DEL TRABAJO y OTRO
RADICADO:	73 001 33 33 752 2015 00066 00
ASUNTO:	AUDIENCIA DE PRUEBAS - ARTÍCULO 181 LEY 1437 DE 2011

En Ibagué (Tolima) a los 24 días del mes de enero de 2020, fecha previamente fijada en la audiencia anterior, siendo las 8:58 a.m., en la sala de audiencias N°. 3 ubicada en el Piso 1 del Edificio Comfatolima, el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué**, en asocio de su profesional universitario, procede declarar abierta e instalada la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación **73 001 33 33 752 2015 00066 00** instaurado por la empresa **MEGATAXI LTDA.** en contra de la **NACION - MINISTERIO DEL TRABAJO** y el **SENA**.

Seguidamente el Despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema de audio y video con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A.

1. COMPARECENCIA DE LAS PARTES

Seguidamente procede el Juez a constatar la presencia de las partes:

Se le concede el uso de palabra a las partes asistentes en esta Audiencia para que se identifiquen, iniciando por la parte demandante y continuando con la parte demandada.

1. Apoderado parte Demandante: LA COOPERATIVA MEGATAXI L.T.D.A. DE TRANSPORTADORES Y DE USUARIOS: La Dra. LIZETH VIVIANA VASQUEZ PRIETO en calidad de apoderada.

C.C. No. 28.541.513 de Ibagué

T.P. No. 150.942 del C.S.J

Dirección de notificaciones: Calle 12 No. 2-43 oficina 306 edificio Pomponá de Ibagué

Teléfono: 2634175

Celular: 317 7682352

Correo electrónico: abogadosasociadosvyp@gmail.com

2. Por la parte Demandada LA NACION - MINISTERIO DE TRABAJO: El Dra. MARGOT ALVARADO GONZALEZ en calidad de apoderado.

C.C. No. 38.286.032 de Bogotá D.C.

T.P. No. 108.064 del C.S. de la J.

Dirección de notificaciones: Carrera 3 No. 27-33 de Ibagué

Teléfono: 3103024983

Correo electrónico: malvarado@mintrabajo.gov.co

3. Por la vinculada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA: La Dra. MARIA DEL PILAR BERNAL CANO en calidad de apoderada.

C.C. No. 65.784.427 de Ibagué

T.P. No. 136.394 del C.S. de la J.

Dirección de notificaciones: Carrera 5ª No. 31-06 Ed. Mirador de Cádiz Of. 201 – transversal 1 No. 42-244 tercer piso del bloque administrativo del SENA Regional Tolima

Celular: 3118635571

Correo electrónico:

A folio 363 la Dra. GLORIA MILENA CRUZ ALZATE allega renuncia de poder para la representación el SENA aduciendo que su vínculo contractual termino el 31 de diciembre de 2019, asimismo, a folio 365 la Dra. MARIA DEL PILAR BERNAL CANO allega poder para la presentación de dicha entidad.

Asimismo, a la presente audiencia la Dra. MARGOT ALVARADO GONZALEZ allego poder para presentar a la NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO, el cual por cumplir los requisitos de los artículos 74 y 75 del C.G.P. se le reconocerá personería.

Por lo anterior, el Despacho Resuelve,

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentado por la Dra. GLORIA MILENA CRUZ ALZATE.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar a la Dra. MARIA DEL PILAR BERNAL CANO, identificada con cédula de ciudadanía número 65.761.413 y con Tarjeta Profesional número 101.005 del C. S. de la J. para que actúe como apoderada de la entidad demandada SENA en los términos y bajo las condiciones conferidas.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a la Dra. MARGOT ALVARADO GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 38.286.032 y con Tarjeta Profesional número 108.064 del C. S. de la J. para que actúe como apoderada de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO en los términos y bajo las condiciones conferidas.

CUARTO: INCORPORESE al expediente el poder conferido.

DECISION NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

2. VERIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS DECRETADAS

2.1. TESTIMONIAL

En audiencia inicial realizada el 27 de febrero del año 2019, se decretó a solicitud de la parte demandante la práctica de la prueba testimonial de:

Siendo las 9:03 a.m. se procede a recepcionar el testimonio de José Leonel Durán Calderón identificado con la C.C. 93.354.765

JURAMENTO: En cumplimiento de lo establecido en el artículo 220 C.G.P. se tomó el juramento de ley al testigo, se le previene sobre la responsabilidad penal que le puede acarrear si llega a faltar a la verdad en esta diligencia, de acuerdo con las previsiones del artículo 442 del Código Penal.

Se procede a interrogarle sobre sus condiciones civiles y personales, así:

1. Indique al Despacho su nombre completo y edad.
2. Indique al Juzgado su documento de identificación y el número respectivo.
3. Precise el lugar de nacimiento y fecha de nacimiento

4. Manifieste cuál es su domicilio y dirección de residencia.
5. Indique su grado de escolaridad
6. Indique cuál es su profesión u ocupación.
- 7.Cuál es su estado civil.

Se recepciona el testimonio como quedó registrado en la grabación de esta parte de la audiencia (Inicia 00:09:00 y termina 00:33:00).

Siendo las 9:31 a.m. se da por surtido el testimonio de José Leonel Duran Calderón.

2.2. PRUEBA DOCUMENTAL

En audiencia inicial realizada el 27 de febrero del año 2019, se decretó a solicitud de la parte demandante la práctica de la prueba documental de:

Oficiar al Ministerio de Trabajo – Regional Tolima, para que en el término de diez (10) días siguientes a la recepción de la comunicación allegue un informe detallado, donde indique qué empresas operadoras de capacidad de transporte del servicio público de taxi de la ciudad de Ibagué han sido sancionadas por la violación a las normas de seguridad social y el valor de la sanción.

Al efecto, dicha orden se cumplió a través del Oficio JOAM 0453 del 26 de febrero de 2019 (fol. 353), apreciando que allego la documental requerida a folio 360 a 362.

TRASLADO: Se corre traslado a las partes de la documental visible a folios 360 a 362.

AUTO. Se ordena incorporar la prueba documental visible a folios 360 a 362.

DECISION NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

Al observar que fueron recaudadas todas las pruebas decretadas tanto de la parte actora como de la parte demandada, se precisa en primer lugar que se cierra la etapa probatoria y teniendo en cuenta lo expuesto con anterioridad se dicta el siguiente:

AUTO: De conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, el Despacho considera que en este proceso es innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, razón por la cual prescindirá de ella y en su defecto se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la presente audiencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término para presentar alegatos, procederá el Despacho a dictar sentencia.

Así las cosas, el Despacho,

Resuelve:

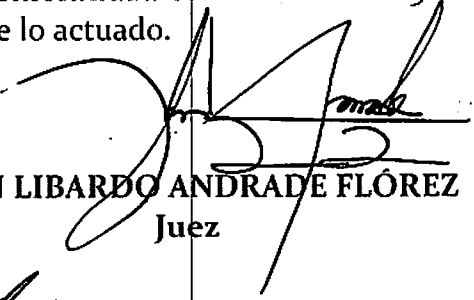
1. Por observar que fueron recaudadas las pruebas decretadas y que con las que obran se puede decidir de fondo el asunto, se dispone el cierre del debate probatorio.
2. Prescíndase de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

3. Ordenase a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente audiencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS: SIN RECURSOS

Así las cosas se deja constancia que cada acto procesal surtido en esta audiencia cumplió las formalidades esenciales. (Artículo 183-1-f CPA).

Cumplido el objeto de la diligencia se da por suspendida, siendo las 9:36 a.m. se ordena registrar el acta de conformidad con el artículo 183 del CPACA, y realizar la reproducción de seguridad de lo actuado.



JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez



JORGE MARIO CARDONA RUIZ
Profesional Universitario